

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho(18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA No.: 1100 14003059 2020 - 00815 - 01

ACCIONANTE: GERMAN RAMOS GARZON

ACCIONADA: FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., antes Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho constitucional invocado por el accionante.

II. ANTECEDENTES

1.- *El señor German Ramos Garzon, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos al trabajo, estabilidad laboral, seguridad social y mínimo vital, presuntamente quebrantados por la Fábrica de Textiles Daltex S.A.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:*

2.1.- *Manifiesta el accionante que tiene 60 años de edad, que estuvo vinculado laboralmente a la empresa Fabrica de Textiles DALTEX S.A., desde el 26 de febrero de 2017 hasta el 10 de mayo del 2020 desempeñando el cargo de urdidor.*

2.2.- *Sostuvo que el 20 de enero de 2020 firmó contrato individual de trabajo No.047, siendo este terminado el día 10 de mayo de 2020 por la empresa accionada con fundamento en la situación de fuerza mayor por el estado de emergencia que atraviesa el país y la parálisis de la empresa sin tener en cuenta la condición de pre pensionado del accionante.*

2.3.- *Indicó que la empresa DALTEX S.A.S, se encuentra activa y ejerciendo su actividad económica, es así que el 2 de octubre de 2020 el accionante radicó vía correo electrónico solicitud de reintegro a la empresa accionada por la condición de pre pensionado.*

2.3.- *Que como consecuencia de lo anterior el accionante fue citado por el departamento de talento humano de la empresa DALTEX S.A.S., el día 2 de octubre de 2020 para analizar el caso, sin que hasta la fecha le hayan resuelto su situación.*

TUTELA No.: 1100 14003059 2020 - 00815 - 01

ACCIONANTE: GERMAN RAMOS GARZON

ACCIONADA: FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.4.- Señalo que padece de varias patologías relacionadas con el desarrollo de las funciones desempeñadas en el cargo, afirma que no son impedimento para realizar sus labores.

2.5.- Así mismo informa que vive con su esposa la señora Mérida Carreño quien cuenta con 63 años de edad, quien es beneficiaria del accionante ha estado en terapia física por la patología de Espondilolistesis G1 L4/L5 necesitando tratamiento para su mejoría.

2.6.- Seguidamente señala que desde la terminación del contrato de trabajo le ha sido difícil emplearse por su condición de adulto mayor, por lo que perderá su afiliación a la E.P.S. Compensar.

2.7.- Finalmente asegura que al estar desempleado no puede suplir sus necesidades básicas, pues su salario era el único sustento que tenía para él y su esposa, demanda en consecuencia, se proteja y garantice el derecho a la estabilidad reforzada y mínimo vital y que se ordene a la autoridad acusada que proceda al reintegro laboral.

III. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020, decidió conceder la acción de tutela presentada por el señor GERMAN Ramos Garzon, afínco su determinación en el hecho de que la garantía de la estabilidad laboral reforzada en personas en condición de pre pensionados y además en circunstancia de debilidad manifiesta son susceptibles de amparo constitucional, tal y como ocurre en el presente asunto.

Afirma el aquo que no existe una causal suficiente para la no renovación del contrato laboral del trabajador, es así que, la principal causa de despido fue la fuerza mayor generada por la pandemia del covid 19, quedando la posibilidad de contar con su colaboración, ahora bien, aquellas restricciones fueron levantadas desde el mes de septiembre de 2020 y la empresa continuó con sus labores y no hizo alusión a que el cargo que desempeñaba el actor fuera abolido.

Indicó finalmente que no se trata de una prohibición absoluta de terminación del contrato si no que, debido a las condiciones particulares del accionante se impone una formalidad adicional para poder desvincular a un trabajador, consistente en el requisito de acudir ante el Ministerio del Trabajo, requisito que no agoto la entidad accionada.

Como consecuencia de lo anterior, el a-quo acogió las súplicas en el sentido de ordenar al representante legal de Fabrica de Textiles Daltex S.A.S, proceda a reintegrar laboralmente al accionante en un cargo igual o mejor al que ejercía al momento de la terminación del contrato laboral hasta que se decida lo pertinente sobre la pensión a la que pueda tener derecho o en su defecto, cuente con autorización por parte del ministerio

del trabajo.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal oportuna, la accionada Fabrica de Textiles DALTEX S.A.S, impugnó la sentencia de primera instancia, para lo cual solicito que sea revocada y se absuelva a la entidad accionada en razón a que como primera medida el aquo desconoce e interpreta erróneamente los requisitos para configurar el fuero de estabilidad laboral reforzada por pre pensionados en los términos de la sentencia SU-003- DE 2018.

Adiciona argumentando que el 6 de abril de 2020, la empresa accionada le envió un correo electrónico al accionante informándole que no se prorroga el contrato de trabajo suscrito y que por tal razón finalizaba el vínculo contractual por expiración del término pactado.

No obstante, lo anterior, y en el evento de no aceptarse lo argumentado, y de existir discusión frente a la relación de trabajo será la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver el asunto.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Según el escrito de impugnación la accionada Fabrica de Textiles DALTEX S.A.S., pretende se revoque el fallo de primera instancia aduciendo que el contrato de trabajo a término fijo suscrito por el señor German Ramos Garzon termino por expiración del término pactado.

En atención a que se pretende con esta acción de amparo, que sea protegido el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, esto es, que su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos resultan inidóneos para afrontar la vulneración o amenaza. Así se desprende del citado precepto constitucional y el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, es obligación del juez de tutela verificar si el dispositivo es idóneo y seguro para contrarrestar la situación, respecto de la cual debe existir más elasticidad cuando se trata de personas en edad

TUTELA No.: 1100 14003059 2020 - 00815 - 01
ACCIONANTE: GERMAN RAMOS GARZON
ACCIONADA: FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S.
TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

avanzada, dado que por esa condición le es más difícil conseguir un empleo y, por lo mismo, se constituyen en sujetos de especial protección constitucional. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha expuesto en sentencia T-638-2016:

"Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo, pues él como único proveedor de recursos, por su avanzada edad, muy probablemente verá limitadas las posibilidades de conseguir un empleo para solventar los gastos de su hogar, hasta que la jurisdicción respectiva atienda de manera definitiva las pretensiones que reclama.

Ante tal evento, "la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad" en tanto se convierte en un medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica (inciso 3º, del artículo 13)"

La Corte Constitucional, en Sentencia T-325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas estableció:

Al respecto, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral, especialmente de personas en calidad de prepensionado, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha reiterado:

"La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada.

*En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, **los adultos mayores**, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. **No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional** cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable". En la acción de tutela cuando se invoca la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha señalado que:*

"(...) La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar

TUTELA No.: 1100 14003059 2020 - 00815 - 01

ACCIONANTE: GERMAN RAMOS GARZON

ACCIONADA: FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

*asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus **funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de "asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público"**, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar "relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva".*

*En suma, la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo. La Corte ha señalado que la inobservancia de las limitaciones o formalidades para el despido de personas con limitaciones de salud genera como consecuencia la invalidez del despido, por lo cual la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; **(b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c)** conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador¹.*

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que revisada la historia laboral del actor este tiene más de 1500 semanas cotizadas en pensión al momento de su terminación de contrato laboral y menos de tres años para aspirar a la pensión de vejez, de lo anterior se puede inferir que el accionante tiene la condición de per pensionado.

De acuerdo con todo lo argumentado, si bien las disposiciones en que se apoyó la empresa accionada para dar por terminado el contrato laboral, no se encuentran prohibidas constitucionalmente, sí afectan al señor German Ramos Garzon, dada la condición de debilidad manifiesta en que se encuentra el mismo, con 59 años de edad, afectando su mínimo vital y el de las personas que de él dependen como su esposa quien cuenta con 63 años de edad y padeciendo de diferentes patologías.

*La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legítimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. **"No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto"** (resalto fuera de texto), como lo ha dicho este Tribunal en sentencia T-009 de 2008.*

¹ Cft. Corte Constitucional, Sentencia 317 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Por lo anterior la decisión de la empresa accionada de terminar el contrato de trabajo del señor GERMAN RAMOS GARZON, no resulta ser adecuada por desconocer los derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, el mínimo vital y la estabilidad laboral, teniendo en cuenta que nos hallamos de cara a un sujeto de especial protección en debilidad manifiesta, como lo es un pre-pensionado, cuya edad es indicativa de la pérdida de fuerza laboral productiva y, por lo mismo, de la dificultad para proveerse sus propios recursos. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que su desvinculación afectaba su mínimo vital y el de su esposa, quien depende directamente del mismo, aunado a ello que los dos sufren de diferentes patologías diagnosticadas.

En virtud de lo anterior, y como para conceder la protección de los derechos fundamentales debe acreditarse su vulneración, este juzgado, acogerá la solicitud de salvaguarda constitucional de acuerdo a lo mencionado, en otras palabras, la terminación del contrato de trabajo por la empresa Fabrica de textiles DALTEX S.A.S., se produjo no obstante que el accionante se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada, figura que imposibilitaba la desvinculación hasta tanto se le otorgara la pensión de vejez, sacrificándose con ello derechos fundamentales como el mínimo vital, derecho al trabajo y seguridad social lo anterior, porque, se reitera, para el momento de los hechos el actor contaba con 59 años de edad, es decir, tenía la condición de prepensionado y su salario era el único ingreso para su subsistencia, ahora bien el trabajador no puede ser desvinculado si no media autorización del inspector del trabajo, prueba que no se evidencia en el expediente tutelar lo cual deja sin validez el despido efectuado.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VII. RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TUTELA No.: 1100 14003059 2020 - 00815 - 01
ACCIONANTE: GERMAN RAMOS GARZON
ACCIONADA: FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S.
TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390ac395aa411aa4a141a8d46bb04ae2b094b03c5f15d557af77d4b1bec202aa**

Documento generado en 18/12/2020 02:08:43 p.m.